

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se exime de la obligación de llevar el Libro de Ruta a los vehículos que realicen servicio público discrecional de transporte de viajeros, con una capacidad máxima de cinco plazas, incluido el Conductor.

La Resolución directiva de fecha 27 de abril de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de mayo siguiente, vino a reiterar la obligación que alcanza a los titulares de servicios públicos de transporte por carretera de llevar en sus vehículos el correspondiente Libro de Ruta.

Habida cuenta la necesidad de agilizar los servicios auto-taxis prestados con vehículos de hasta un máximo de cinco plazas, incluida la del Conductor, y atendidas las características especiales que concurren en la explotación de los mismos, se estima conveniente modificar la actual situación al respecto.

En su virtud, esta Dirección General, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, ha resuelto que a partir de 1 de abril del corriente año queden exentos de la obligación de obtener y llevar el Libro de Ruta los titulares de vehículos provistos de tarjeta de transporte VT con una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del Conductor, manteniéndose subsistente aquella obligación para los restantes vehículos.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de marzo de 1972.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de marzo de 1972 relativa a los certificados del Ministerio de Industria previstos a los efectos del Decreto-ley 18/1971, de 1 de diciembre, sobre apoyo fiscal a la inversión.

Ilustrísimos señores:

A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1971, de 1 de diciembre, y Orden complementaria del Ministerio de Hacienda de 19 de enero de 1972, sobre apoyo fiscal a la inversión, en lo que se refiere a la intervención del Ministerio de Industria en el procedimiento previsto en las disposiciones citadas, y con el fin de eliminar cualquier posible obstáculo o dificultad que pudiera surgir a lo largo del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los certificados necesarios para acreditar la inexistencia de fabricación nacional de los bienes en que se materialicen las inversiones a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-ley 18/1971, de 1 de diciembre, deberán ser solicitados antes del 1 de julio de 1972.

Las solicitudes se dirigirán al titular del centro directivo de este Departamento que sea competente por razón de la maquinaria o bien de que en cada caso se trate, acompañadas de una copia de las mismas que será enviada a la Di-

rección General competente por razón de la actividad de la Empresa o Entidad peticionaria.

En caso de que no puedan ser expedidos dentro de los quince días siguientes al 30 de junio de 1972 el interesado presentará ante el Ministerio de Hacienda el recibo a que se refiere el artículo 69.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de acreditar que la solicitud ha sido deducida dentro del plazo, debiendo incorporarse posteriormente el certificado al expediente.

2.º Cuando la adquisición de los bienes en que se materialice la inversión hubiera sido comprometida en firme antes del 30 de junio de 1972 y su recepción se verifique con posterioridad a dicha fecha por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo será necesario obtener el certificado del Ministerio de Industria a que alude el artículo 3.º, 2.º del Decreto-ley 18/1971, de 1 de diciembre.

La solicitud de dicho certificado se dirigirá al centro directivo de este Departamento competente por razón de la maquinaria o bienes a fabricar o construir antes del 30 de junio de 1972 y en los mismos términos prevenidos en el párrafo segundo del punto anterior.

A dicha solicitud se adjuntará declaración del fabricante o constructor comprensiva de los siguientes extremos:

- Fecha del contrato en que se formalizó la adquisición en firme.
- Plazo contractual de entrega.
- Plazo necesario para la fabricación o construcción del bien, atendida la naturaleza y características del proceso productivo del mismo.

Podrán acompañarse, además, cuantos documentos se estimen necesarios para justificar debidamente que los bienes en que haya de materializarse la inversión no puedan ser entregados y recibidos antes de la fecha estipulada contractualmente.

La certificación que proceda será expedida en los treinta días siguientes al de la fecha de presentación de solicitud, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» («ceratitis capitata»), en la presente campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Secciones Agronómicas respectivas.

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta», para el presente año, en los términos municipales y especies que se citan: